

Rad. 2020-00146-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda presentada electrónicamente el 16 de julio último. A su vez, comunico que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que la vocera judicial del demandante envió el mensaje electrónico únicamente a la oficina judicial de la ciudad.

Bucaramanga, seis de agosto de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veinte

El señor JUAN CARLOS ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., habida cuenta de la necesidad de reclamar las acreencias laborales que considera tiene derecho de recibir de parte de LEON LEON E HIJOS S.A.S.

A la luz de la norma precitada, el AMPARO DE POBREZA se encuentra instituido para las personas que no tengan la capacidad de atender los gastos de un proceso o para contratar a un abogado que defienda sus intereses.

Este beneficio puede ser invocado antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso. Como requisito para la prosperidad de este, debe el solicitante afirmar bajo la gravedad del juramento que carece de los medios económicos para afrontar el litigio, a voces del artículo 152 ibídem.

La petición del demandante cumple con las exigencias de las normas mencionadas, razón por la cual se concede el amparo y se designará como vocero judicial a la Dra. FABIOLA ROJAS VALENZUELA, identificada con la C.C. 63.442.748 de Piedecuesta, y portadora de la T.P. 314.746 del C.S.J., para que presente el demandante y lo asista en todo el desarrollo del proceso.

Ahora, revisada la demanda y anexos se advierte que el libelo no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6° al 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

- × Las pretensiones QUINTA y SEXTA condenatorias carecen de la concreción que exige la norma, por cuanto no se enuncia el derecho que persigue sea reivindicado soportado en las secuelas que le produjo un accidente.
- × De los hechos narrados en los numerales SEXTO y OCTAVO deberá extraer las manifestaciones personales que se incluyeron aludiendo a medios de prueba. Adicionalmente, encontramos que los referidos hechos contienen más de una circunstancia fáctica, de ahí que deberán separarse; emplear correcta enumeración.
- × Los numerales DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO contienen más de un hecho, deberán individualizarse; emplear correcta numeración.
- × Verificado el contenido del hecho DÉCIMO SEGUNDOS, presenta inconsistencias en su redacción.
- × Se dejó de plantear las razones de derecho, que en un momento dado hubieran clarificado las pretensiones condenatorias reclamadas en los numerales QUINTO y SEXTO.

De otro lado, encontramos que el escrito de demanda no cumple con las exigencias que ahora introdujo el Art. 6° del DL 806 del 4 de junio de 2020, veamos:

- × Al presentar la demanda, se dejó de enviar el mensaje electrónico como copia a la demandada LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. FABIOLA ROJAS VALENZUELA, identificada con la C.C. 63.442.748 de Piedecuesta, y portadora de la T.P. 314.746 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS ALVAREZ.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
JUEZ

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 10 de agosto de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA